



Resolución N° CSJCOR22-319
Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00174-00

Solicitante: Abogada, Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00429-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de abril de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Montería, remitida el 27 de abril de 2022 al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y solo repartido al despacho de la magistrada ponente el 28 de abril de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Miladis De Jesús Carvajal Castaño, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00429-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) En fecha 05/04/2022 se solicitó al Juzgado RELEVAR y COMPULSAR copias al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO como Curador Ad Litem de la demandada, toda vez que en fecha 16/12/2021 este despacho a través del oficio N°1814 le comunico la designación de la curaduría y este no se ha notificado del mandamiento de pago.

Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de seguir adelante con la ejecución, pues como se vislumbra se encuentran aún en etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba relevar y compulsar copias al Curador Ad-Litem Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO designado y nombrar nuevo curador a fin de que se notifique del mandamiento de pago. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-173 del 02 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de mayo de 2022, con Oficio N° 1120-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(…) - Revisado el paginario de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que es cierto el hecho y la fecha antes relacionada, que menciona la disgustada, pero la Secretaría del Juzgado pasó al Despacho el expediente el día 02 de mayo de 2022 informando esta situación, por ser el empleado competente para tal función o labor, por lo que de inmediato(02-05-2022) la Judicatura en auto resolvió: “PRIMERO: Relevar de su designación al doctor MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, y en su reemplazo designase Curador Ad-Litem, a la Auxiliar al abogado JUAN FRANCISCO BARON NEGRETE, para que represente a la ejecutada MILADIS DE JESUS CARVAJAL CASTAÑO. con quien se surtirá notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a fin de proseguir con el trámite procesal. Librese la comunicación correspondiente ADVIRTIÉNDOSE que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo y que conforme a la Ley 1123 de 2007 debe ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo allegar las constancias pertinentes. SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria del profesional del derecho MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO por la no aceptación del cargo de Curador Ad Litem para la representación de la ejecutada MILADIS DE JESUS CARVAJAL CASTAÑO en el presente proceso.”(Folio 97 C.U.).” (…)

(…) “Por todo lo anterior, se evidencia que se superó o cesó lo requerido por la quejosa y, por tanto, al proferirse el auto de fecha 02 de mayo de 2022, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya el Despacho garantizó o cumplió lo pedido. Y tanto es así, que el auto salió en estado en fecha 03 de mayo de 2022 y se encuentra registrado en el aplicativo TYBA.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha seguido con el trámite de seguir con la ejecución del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía puesto que, aún está en curso de notificación el mandamiento de pago; así mismo, el despacho judicial no ha emitido la compulsión de copia al Curador Ad-Litem y por ende nombrar un nuevo curador.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, emitió auto del 02 de mayo de la presente anualidad, resolviendo relevar al Curador doctor Martín Miguel Llorente Oviedo y designando al Curador Ad-Litem, al Auxiliar al abogado Juan Francisco Barón Negrete para representar a la parte demandada y proceder a notificar el auto admisorio y realizar el traslado de la petición a fin de seguir con el trámite procesal.

Así mismo, procedió a compulsar copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, investigue la posible falta disciplinaria del profesional del derecho Martín Miguel Llorente Oviedo, por la no aceptación del cargo de Curador Ad Litem para la representación de la parte demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante auto del 02 de mayo de 2022 resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	2.245	229	67	394	2.013

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.013 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.474
CARGA EFECTIVA	2.013

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”*

desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

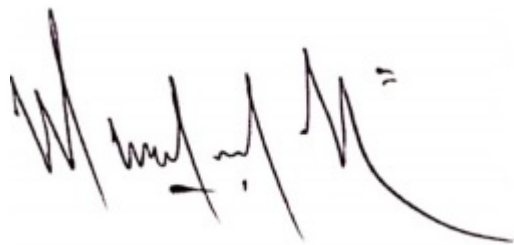
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Miladis De Jesús Carvajal Castaño, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00429-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb